



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000102200900249-00
 Ubicación 122545 - 23
 Condenado OSVALDO VILLAMIL TORRALBA maribel.buesquillo@gmail.com
 C.C # 79544074

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1981 del VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

RECEPIMOS

Compartir

Número Único 110016000102200900249-00
 Ubicación 122545
 Condenado OSVALDO VILLAMIL TORRALBA maribel.buesquillo@gmail.com
 C.C # 79544074

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



Apela

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno	122545
Condenado a notificar	OSVALDO VILLAMIL TORRALBA
C.C	79544074
Fecha de notificación	19 ENERO 2022
Hora	09: 12
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 32 SUR 13 -20

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1981 de fecha, 27/12/2021 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección de domicilio ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la joven JULIANA residente del lugar y quien indica ser prima del PPL, manifiesta que el PPL se encontraba en una casa vecina donde reside el suegro, luego de la casa donde según vive el suegro sale la señora MARIBEL, quien manifiesta que el condenado e encontraba en una cita médica. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Sentenciado: Osvaldo Villamil Torralba**Delito:** Fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, concierto para delinquir y cohecho**Cárcel:** prisión domiciliaria Calle 32 Sur No.13-20 Barrio Gustavo Restrepo VIGILA COMEB - PICOTA**Decisión:** niega libertad condicional**Interlocutorio No. 1981**7
P. URBANO

República de Colombia


**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá**

Bogotá, D. C., Diciembre veintisiete(27) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve lo que en derecho corresponda, con relación a la petición de libertad condicional formulada por el sentenciado OSWALDO VILLAMIL TORRABA con base en la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

OSWALDO VILLAMIL TORRABA, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el seis (06) de junio del año dos mil trece (2013), a las penas principales de ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como responsable de la conducta punible de Fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, concierto para delinquir y cohecho, negándole el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Tenemos que el sentenciado registra dos periodos de privación de la libertad *Desde el 27 de noviembre de 2009 hasta el 03 de marzo de 2011 (15 meses y 12 días) y del 24 de enero de 2018 a la fecha*

En proveído del 15 de octubre de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Facatativá le concedió la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional pretendida por OSWALDO VILLAMIL TORRALBA, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"**Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, (126) meses, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN.**

OSWALDO VILLAMIL TORRALBA, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos ocasiones, 27 de noviembre de 2009 hasta el 03 de marzo de 2011 (15 meses y 12 días) y del 24 de enero de 2018 (46 meses 28 días) a la fecha, es decir, que ha descontado un tiempo de **(62) MESES Y (14) DIAS**, sumado al tiempo reconocido por concepto de detención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación se ha reconocido:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	JEPMS de Facatativá	13/jun/2019	8 meses 5 días
2.	JEPMS de Facatativá	29/ago/19	1 mes 7.75 días
3.	JEPMS de Facatativá	17/mar/20	2 meses 14 días

Sentenciado: Osvaldo Villamil Torralba**Delito:** Fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, concierto para delinquir y cohecho**Cárcel:** prisión domiciliaria Calle 32 Sur No.13-20 Barrio Gustavo Restrepo VIGILA COMEB - PICOTA**Decisión:** niega libertad condicional**Interlocutorio No. 1981**

4.	JEPMS de Facatativá	15/ago/20	3 meses 14 días
	TOTAL		15 meses y 10.75 días

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (24.75) DÍAS**, de tiempo físico y redimido, es decir, cumple con el aspecto objetivo.

Ahora bien, fue allegado por parte del establecimiento de reclusión concepto favorable para la concesión de libertad condicional, resaltando que se encuentran satisfechos para acceder a este beneficio, requisitos tales como el tiempo de privación de la libertad y la conducta ejemplar que ha tenido en reclusión; sin embargo, es el análisis de la conducta efectuado al interior de la sentencia el que impide la procedencia del mecanismo.

De igual forma, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible después de un estudio del caso en concreto determinará la procedencia o no del beneficio.

En cuanto a la evaluación de la conducta punible sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar¹:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

(...)

... la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa." (subrayas fuera de texto).

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa que la sentencia cuyo cumplimiento se vigila, se emitió en su condición de determinador por "el delito de fraude procesal, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, y en calidad de autor de los punibles de concierto para delinquir y cohecho por dar u ofrecer. el juez que la profirió hizo el siguiente análisis sobre la conducta cometida por OSVALDO VILLAMIL TORRALBA:

"... No cabe duda que la actuación de los acusados resulto plurifensiva, pues vulneró diferentes bienes jurídicamente tutelados tales como la eficaz y recta impartición de justicia, la fe pública, la seguridad pública y la administración pública, mediante la concertación de los aquí procesados quienes mediante el despliegue de las actividades delictivas atrás analizadas, lograron intervenir de manera ilegal abonados teléfonos de ciudadanos completamente ajenos a cualquier actividad delictiva, quienes vieron vulnerados flagrantemente su derecho fundamental a la intimidad. ."

Extractando de la sentencia aquí ejecutada que los hechos por los cuales fue sentenciado OSVALDO VILLAMIL TORRALBA, se encuentran enmarcados dentro de una conducta punible de notoria entidad, máxime cuando vulnera de forma masiva derechos fundamentales de la sociedad, comportamiento que a todas luces resulta altamente reprochable, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de la misma entre las que encontramos las afines a la prevención general y a la retribución justa.

Sobre el particular resulta importante resaltar que mediante Auto del 3 de septiembre de 2014, radicado AP5227-2014, 44.195 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reafirmó su postura en cuanto a la imposibilidad de soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al realizar el estudio de la libertad condicional, consignó en dicha decisión lo siguiente:

"El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

¹ Sentencia C-194/05

Sentenciado: Osvaldo Villamil Torralba

Delito: Fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, concierto para delinquir y cohecho

Cárcel: prisión domiciliaria Calle 32 Sur No.13-20 Barrio Gustavo Restrepo VIGILA COMEB - PICOTA

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio No. 1981

(...)

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable"

Bajo los anteriores planteamientos, se NIEGA a OSVALDO VILLAMIZAR TORRALBA el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES: Reiterar el oficio dirigido al complejo carcelario solicitando allegar los certificados de cómputo que registre el precitado advirtiéndole que la última actividad reportada data de septiembre de 2020, entre ellos 17888243, 17927297 según lo manifestado el penado - solicitando remitir certificados de cómputo junto con la calificación de conducta que registre el interno. Asimismo, se emita concepto sobre la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado OSVALDO VILLAMIL TORRALBA identificado con cedula de ciudadanía número 79544074 por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER que el sentenciado OSVALDO VILLAMIL TORRALBA, a la fecha ha como tiempo físico y redimido, un total de **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (24.75) DÍAS.**

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES Y REMITIR copia de este proveído al penal que vigila la pena al sentenciado.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NANCY PATRICIA MORALES GARCIA~~
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 3/04/22 Notifiqué por Estado No 23

La anterior Providencia

La Secretaria X



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 023 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

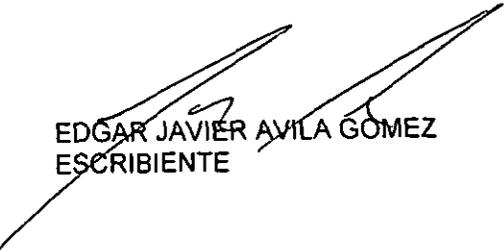
BOGOTÁ D.C., Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR
OSVALDO VILLAMIL TORRALBA
CALLE 32 SUR No 13-20 BARRIO Gustavo Restrepo

TELEGRAMA N° 17195

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122545
REF: PROCESO: No. 110016000102200900249
CONDENADO:

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2021 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 19 DE ENERO DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


EDGAR JAVIER AVILA GOMEZ
ESCRIBIENTE

Bogotá, 20 de enero de 2022

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA

Jueza 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Email: ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **RECURSO DE APELACIÓN -AUTO INTERLOCUTORIO No 1981/27-12-2021**

Sentenciado	OSWALDO VILLAMIL TORRALBA
Identificación	79.544.074 de Bogotá
Proceso Radicado No	11001-60-00-102-2009-00249-00
Número interno	122545
Punibles	Fraude procesal; falsedad ideológica en documento público; cohecho por dar u ofrecer y concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo, en el grado de participación.
Fecha de hechos	30-Julio-2009
Ritualidad procesal	Ley 906/2004
Penas impuestas	126 meses [60%= 75 Meses – 18 Días]
Penas descontada	77 meses – 24,75 Días

Con el debido y acostumbrado respeto, ante su augusto Despacho, ejerciendo mi defensa material, presento: **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de la referencia, como lo expresa el artículo el artículo 176° del C.P.P, por los siguientes:

I. HECHOS

Ante su Despacho, presenté solicitud de libertad condicional porque considero que cumplo con el factor objetivo y subjetivo que expresa el artículo 64° de la Ley 599/2000, reformado y adicionado por el artículo 32° de la Ley 1709/2014, en concordancia con el artículo 471° de la Ley 906 de 2004 (*El INPEC-COBOG-BOGOTOLA PICOTA, allego la correspondiente documentación para libertad condicional*).

Se profiere el auto de la referencia, y según el artículo 64^{o1} del Código Penal, da por superado los siguientes:

¹ **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

1. Cumplo con el factor objetivo de haber descontado más del 60% (3/5) de la pena impuesta.
2. El INPEC-COBOG-"LA PICOTA" emitió y envió la documentación que enuncia el artículo 471° del C.P.P entre ellos que no tengo investigaciones ni sanciones disciplinarias.
3. Se me reconoce redención de pena por trabajo.
4. Allegué y demostré con documentos mi arraigo familiar y social.

Sin embargo, no concede la libertad condicional debido a la "valoración de gravedad de la conducta".

II. SUSTENTO Y FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE LA REFERENCIA

Respetuosamente sustento y fundamento el recurso de apelación contra el auto de la referencia, en los siguientes:

El A quo realiza una serie de argumentaciones con relación a la "valoración de la gravedad de la conducta", así:

(Sic). "Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa que la sentencia cuyo cumplimiento se vigila, se emitió en su condición de determinador por "el delito de fraude procesal, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, y en calidad de autor de los punibles de concierto para delinquir y cohecho por dar u ofrecer. el juez que la profirió hizo el siguiente análisis sobre la conducta cometida por OSWALDO VILLAMIL TORRALBA:

"...

No cabe duda que la actuación de los acusados resulto plurifensiva, pues vulneró diferentes bienes jurídicamente tutelados tales como la eficaz y recta impartición de justicia, la fe pública, la seguridad pública y la administración pública, mediante la concertación de los aquí procesados quienes mediante el despliegue de las actividades delictivas atrás analizadas, logaron intervenir de manera ilegal abonados teléfonos de ciudadanos completamente ajenos a cualquier actividad delictiva, quienes vieron vulnerados flagrantemente su derecho fundamental a la intimidad.

Extractando de la sentencia aquí ejecutada que los hechos por los cuales fue sentenciado OSWALDO VILLAMIL TORRALBA, se encuentran

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de inseminación mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.

enmarcados dentro de una conducta punible de notoria entidad, máxime cuando vulnera de forma masiva derechos fundamentales de la sociedad, comportamiento que a todas luces resulta altamente reprochable, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de la misma entre las que encontramos las atinentes a la prevención general y a la retribución justa.”

Sobre el particular resulta importante resaltar que mediante Auto del 3 de septiembre de 2014, radicado AP5227-2014, 44.195 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reafirmó su postura en cuanto a la imposibilidad de soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al realizar el estudio de la libertad condicional, consignó en dicha decisión lo siguiente:

“El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

(...)

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable”

Bajo los anteriores planteamientos, se NIEGA a OSWALDO VILLAMIZAR TORRALBA el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.”

El A quo realiza el sustento y fundamento sobre la “valoración de gravedad de la conducta”, sin tener en cuenta la etapa procesal en que la realizó el fallador de primera instancia, y se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (Art 63° y 38° C.P), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación factica se tenga que pronunciar sobre la **"gravedad"** de conducta, así lo hará, momento este en que el Juez de Ejecución de Penas se basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Ahora con la modificación del Legislador sobre la "conducta punible" la Honorable Corte Constitucional se refirió al tema concluyendo que los jueces vigilantes de la pena deben valorar la conducta teniendo en cuenta todas las circunstancias.

elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional con la finalidad de que tal condicionamiento le sea más favorable al condenado (*Principio pro homine*).

Vale la pena aclarar, que la interpretación dada a la norma (Art 64° del C.P.) Sobre la gravedad de la conducta y la conducta punible ha sopesado sobre el pronunciamiento del juez fallador al momento de la dosificación de la pena a imponer sobre los mecanismos sustitutivos, lo cual es valido toda vez que se esta evaluando otro estadio procesal como lo es la audiencia del artículo 447° del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, en decisión sobre el tema por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, según **radicado No 44195 de fecha 03 de septiembre de 2014** se analizó la **gravedad** de la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de **cuantificación de las penas**, en el que hizo un reproche sobre la conducta del implicado, **no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció sobre los mecanismos sustitutivos de la pena** (*Sino, entonces no se me hubiese concedido la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria*).

Sin embargo, a través del tiempo y a fecha existe una reciente exposición, en sede de tutela, de parte del mismo órgano de cierre que hacen un recuento sobre la "amplitud de posibilidades hermenéuticas"², con respecto a la valoración de la conducta punible y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque constitucional " como bien lo es el **principio pro homine** – también denominado clausula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, centrándola en los mas favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, y en precitada providencia advierte:

(Sic). (iii). Contemplada la conducta punible en su integridad, segundo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintitos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este datos debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna

² Radicado T- 107644 (19-11 -19) M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

(...).

(v). El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justicia, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.”

La Honorable Corte, también se pronuncio sobre el principio de favorabilidad:

*(Sic). “**La Decisión de la Corte y El Principio de Favorabilidad**”*

40. Como se dijo en el fundamento No. 38 de la presente providencia, al redactar la nueva versión del artículo 64 del Código Penal el legislador no tuvo en cuenta el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005. Esto significa que desde que entró en vigencia la Ley 1709 de 2014, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad pueden haber interpretado y aplicado dicho artículo de una manera que resulta contraria a la Constitución. 41. La Corte no puede pasar por alto este hecho, puesto que de hacerlo estaría avalando las posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. En efecto, de conformidad con la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo. Esta indeterminación es susceptible de haber producido efectos respecto de la libertad individual de los condenados y de su derecho a la resocialización, por virtud del tránsito normativo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

La Honorable Corte en un aparte del fallo **C-757 de 2014**, también lo explica:

“Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible.

Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”. (Subrayado fuera del texto).

Descrito en la sentencia condenatoria emitida por el fallador primario en mi contra, se puede vislumbrar que tuvo en cuenta la gravedad de los delitos endilgados en el momento de la dosificación de los mismos. Ahora conforme a la jurisprudencia citada, se debe tener en cuenta sobre la resocialización del condenado desde el momento de la captura, su comportamiento al interior del centro penitenciario y demás conexos; y no como erradamente lo sustentó el despacho en forma global del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, pues dentro de la misma sentencia condenaría, el reproche fue realizada para la dosificación de la pena y no para el momento de correr traslado del artículo 447° del C.P.P., como lo citan las jurisprudencia de orden vertical.

Honorable Juez, durante este tiempo de privación de mi libertad ha incidido en el cambio de mi personalidad a fin de reincorporarme a la sociedad como persona respetuosa de las normas sociales y de las legislaciones que nos rigen, sin el animo de reincidir en cualquier clase de comportamiento que lesionen penalmente al conglomerado en general. No solo falle a la sociedad en general, sino también a mi núcleo familiar al hacer un giro desorbitante afectando sus proyectos de vida y asimismo el mío.

III. SOLICITUD Y PETICIÓN ESPECIAL

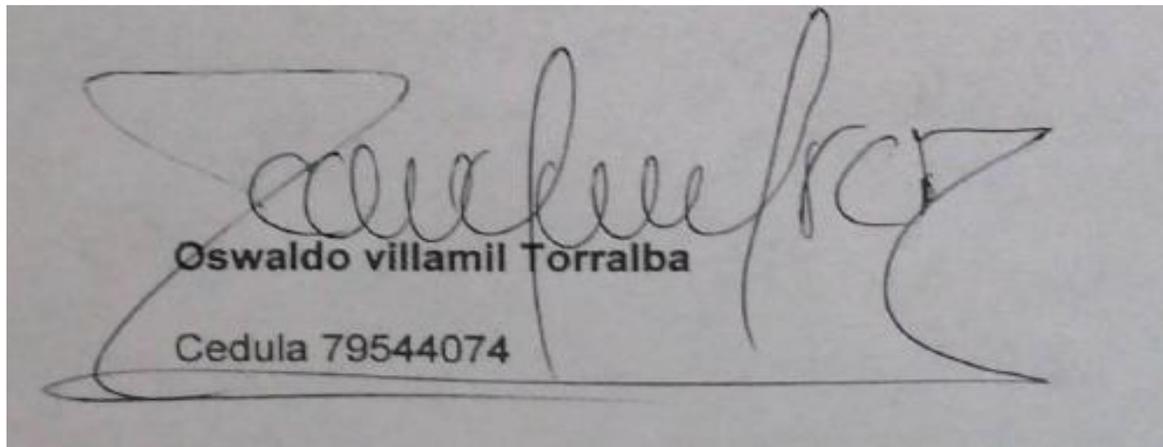
Honorable Juez, por lo anteriormente expresado, sustentado y fundamentado, respetuosamente, solicito:

Se **REVOQUE** el auto de la referencia, porque objetiva y subjetivamente se da por superado la valoración de la conducta punible (*No “valoración de gravedad de la conducta”, como fue enunciado por el Despacho executor y vigilante de la pena*) como lo expresa el artículo 32° de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64° de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el principio “**pro homine**”, el Bloque Constitucional y las jurisprudencias de orden vertical citadas con relación al caso concreto y **se me conceda la libertad condicional**. Estoy presto a cumplir cabalmente lo expresado en el artículo 65° del C.P, y las que considere conducentes y pertinentes su Despacho.

Además, soy una persona que, durante la privación de libertad, logro hacer cambios en mi personalidad, desde la órbita de pensar y actuar, aplicando los valores que la sociedad y la familia regulan nuestros correctos comportamientos, para así jamás volver afectar a terceros.

Recibiré notificaciones en el email: **Maribel.buesaquillo@gmail.com** y/o a la calle 32 No 13-20 Sur, abonado telefónico 322-675-62-04.

Cordialmente,



Oswaldo villamil Torralba
Cedula 79544074

*Decreto 526 del 19-05-2021 (firma digital).